



ALADI/MERCOSUR/CAN/09/2006

# **CONVERGENCIA COMERCIAL DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR HACIA LA COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES**

## **COMERCIO DE SERVICIOS**



# COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES CONVERGENCIA EN EL COMERCIO DE SERVICIOS

## 1. Antecedentes

De conformidad con el punto 8 del Programa de Acción de los Jefes de Estado del 30 de septiembre de 2005, las secretarías regionales de integración deberán realizar “estudios sobre la convergencia de los acuerdos de complementación económica entre los países de América del Sur”.

El presente documento tiene por objeto hacer una aproximación inicial al alcance que podría tener un proceso de convergencia en el sector de los servicios, a la luz de los intereses y necesidades de la agenda de trabajo definida para la CSN.

La conformación de la CSN ofrece múltiples retos y oportunidades para el sector de los servicios, como los siguientes:

- La Iniciativa de Integración Regional Suramericana IIRSA
- La interconexión de la infraestructura energética
- La interconexión de las telecomunicaciones
- La disminución de la brecha digital
- La ampliación del portafolio de servicios bancarios, la integración del mercado de valores y el acceso a nuevos servicios de seguros
- La disminución de los costos de las transacciones financieras
- La integración de los sistemas de seguridad social, especialmente los relacionados con la protección de la salud de los trabajadores y sus familias y los fondos de cesantías y pensiones
- La ampliación de la movilidad de personas y vehículos no comerciales
- La apertura a los servicios profesionales y técnicos
- La apertura a la entrada temporal de personas de negocios, incluidas las tripulaciones
- La promoción del turismo
- La ampliación de la demanda de transporte de pasajeros y carga
- El desarrollo de la intermediación comercial
- Los requerimientos técnicos y de certificación de las regulaciones técnicas, sanitarias y ambientales que exigirán la conformación de capacidades técnicas, científicas y de laboratorio
- El fomento para el aprovechamiento de la biodiversidad
- La demanda de experticia para mejorar la productividad empresarial
- La demanda de asistencia para la celebración de alianzas estratégicas de negocios
- Las oportunidades para la organización de foros y eventos empresariales, culturales y deportivos
- El fortalecimiento de las normativas sobre propiedad intelectual

## 2. Antecedentes Normativos

Como se puede apreciar en el anexo, en el marco de los dos acuerdos subregionales, CAN y MERCOSUR, existen normas generales para la integración de los servicios, desarrolladas de conformidad con el Artículo V del AGCS. Con base en estas disposiciones, la CAN elaboró el inventario de barreras y MERCOSUR ha ampliado mediante 5 rondas de negociación el listado de sectores beneficiados por la eliminación de barreras.

Las dos subregiones disponen de un número muy importante de instrumentos sectoriales que procuran responder a la ampliación del comercio mutuo y a la mayor integración de las economías, pero que todavía no cubren el universo de servicios, ni responden todavía a la realidad comercial de nuestros países.

Actualmente son evidentes los grandes flujos de negocios en áreas como las tecnologías de la información, el transporte aéreo de pasajeros y carga, los servicios médicos, el movimiento de trabajadores, técnicos, empresarios e inversionistas, la consultoría e ingeniería, los flujos financieros y la utilización cada vez más de los servicios de telecomunicaciones. Igualmente, existen evidencias de importantes inversiones entre nuestros países en áreas como la distribución, la exploración, explotación y distribución de bienes energéticos y de energía, el transporte aéreo, el turismo, las comunicaciones, el transporte terrestre y los servicios financieros.

La CAN ha enfatizado sus normas en transporte terrestre y aéreo de pasajeros y carga, transporte marítimo de carga, transporte multimodal, turismo, telecomunicaciones y migración. Tiene además, unas normas para el inicio de trabajos en servicios profesionales y valores.

MERCOSUR ha enfatizado las normas prudenciales del sistema financiero, el transporte terrestre, el transporte internacional de mercancías peligrosas, el transporte multimodal, la migración y los servicios profesionales. Tiene unas disposiciones generales para el desarrollo de trabajos futuros en turismo y servicios culturales.

Por fuera de CAN y MERCOSUR, no existen otras disciplinas sobre el comercio de servicios entre los países suramericanos, no obstante que en todos los ACE firmados en el ámbito de ALADI se expresa el interés por celebrar acuerdos en esta materia. Al mismo tiempo, si todos los países suramericanos, incluidos Guyana y Surinam, han concluido o están negociando capítulos de servicios en los TLC con México, resto de Norteamérica, América Central, Europa y Asia, de igual manera podrían hacerlo con sus vecinos, que además son la base de la diversificación de exportaciones y la internacionalización de sus economías.

### **3. Los Regímenes Subregionales de Servicios**

Como se puede apreciar en la relación de decisiones adoptadas en los grupos subregionales, ha sido muy diferente el énfasis o el contenido de las disciplinas sectoriales de las dos agrupaciones, excepto en transporte multimodal. Por ello, podría decirse que una valoración conjunta de las mismas podría mostrar que puede existir complementariedad entre las dos agrupaciones, al tiempo que se podrían intercambiar experiencias sobre la aplicación de los instrumentos vigentes y las posibilidades de perfeccionarlos.

#### **3.1. Comunidad Andina**

La Decisión 439 adopta el régimen común (Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina) y la Decisión 510 el inventario de barreras al comercio de servicios (Adopción del Inventario de Medidas Restrictivas del Comercio de Servicios). La Decisión 629 prevé una metodología para eliminar las barreras al comercio de servicios el 31 de enero de 2007.

Además, se han expedido 28 Decisiones sectoriales:

- **Transporte Terrestre**

- D. 290 Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera
- D. 398 Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera
- D. 399 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera
- D. 434 Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT)
- D. 467 Infracciones y régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera
- D. 491 Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera
- D. 561 Condiciones técnicas para la habilitación y permanencia de omnibuses o autobuses en el servicio

- **Transporte Marítimo**

- D. 288 Libertad de acceso a la Carga Originada y Destinada, por Vía Marítima, dentro de la Subregión
- D. 314 Libertad de Acceso a las Cargas Transportadas por vía marítima y políticas para el desarrollo de la Marina Mercante del Grupo Andino (modificada mediante D. 390)
- D. 487 Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques (modificada por D. 532)

- **Transporte Aéreo**

- D. 582 Transporte Aéreo en la Comunidad Andina
- D. 619 Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina

- **Transporte Multimodal**

- D. 331 Transporte Multimodal (modificada por D. 331)
- D. 617 Tránsito Aduanero Comunitario

- **Turismo**

- D. 463 Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad Andina
- D. 498 Día del Turismo Andino

- **Telecomunicaciones**

- D. 395 Marco Regulatorio para la Utilización Comercial del Recurso Orbita-Espectro de los Países Miembros con el Establecimiento, Operación y Explotación de Sistemas Satelitales por parte de Empresas Andinas

- D. 462 Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina
- D. 479 Se establecen disposiciones relacionadas con la Utilización Comercial del Recurso Orbita -Espectro de los Países Miembros para el Establecimiento, Operación y Explotación de Sistemas Satelitales
- D. 559 Declaración de caducidad de los derechos otorgados a la empresa ANDESAT S.A. E.M.A., mediante las Decisiones 429 y 480, con excepción de los derechos otorgados mediante la Decisión 509
- D. 604 Revocatoria de la Autorización Comunitaria otorgada a la empresa ANDESAT S.A. E.M.A. para el establecimiento, operación y explotación del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar
- D. 605 Preservación del Recurso Orbita Espectro de los Países Miembros asociado a la Posición Orbital 67°O

- **Integración Financiera**

- D. 624 Creación del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores

- **Migraciones**

- D. 503 Reconocimiento de documentos nacionales de identificación
- D. 526 Ventanillas de entrada en aeropuertos para nacionales y extranjeros residentes en los Países Miembros
- D. 545 Instrumento Andino de Migración Laboral
- D. 583 Instrumento Andino de Seguridad Social

- **Servicios Profesionales**

- D. 609 Reconocimiento comunitario de Títulos para la Gente de Mar emitidos por las Autoridades Nacionales Competentes mediante refrendo y conforme a normas internacionales

### 3.2 MERCOSUR

El Marco General está previsto en la Decisión 13/97 (Decisión 12/98 en Portugués), denominada Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, complementada por la Decisión 11/01 sobre [Exención para futuras reglamentaciones restrictivas en el marco del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios](#), que complementa las disposiciones en materia de acceso a mercados. Los compromisos específicos se han venido conformando a través de rondas de negociación, adoptadas por las decisiones 09/98, 01/00, 56/00, 10/01, 22/03 y 29/04.

Las 39 Decisiones sectoriales se pueden agrupar así:

#### Sector Financiero

8/93	Regulación Mínima del Mercado de Capitales
10/93	Adopción de Normas de Basilea
12/94	Principios de supervisión bancaria global consolidada
13/94	Padronización de información para el mercado de valores

- 8/99 [Convenio de Cooperación entre Autoridades Supervisoras de Empresas Aseguradoras de los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 40/00 [Convenio de Cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados Partes del MERCOSUR para la Prevención y Represión de Maniobras Tendientes a la Legitimación de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas](#)

### **Transporte**

- 2/94 Acuerdo sobre transporte de mercancías peligrosas en MERCOSUR
- 14/94 Transporte de productos peligrosos
- 8/97 [Régimen de Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas en el MERCOSUR](#)
- 11/02 [Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contratos de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 12/02 [Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contratos de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile](#)

### **Transporte Terrestre**

- 1/96 Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Parte del MERCOSUR
- 6/97 ["Fe de Erratas" correspondiente al Protocolo de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 18/99 [Tránsito Vecinal fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 19/99 [Entendimiento sobre tránsito vecinal fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile](#)
- 14/00 [Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 15/00 [Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile](#)
- 33/00 [Grupo de Trabajo sobre Circulación Vial de Transporte No Comercial](#)

### **Transporte Multimodal**

- 15/94 Acuerdo sobre Transporte multimodal en el marco del MERCOSUR

### **Servicios Profesionales**

- 8/96 [Protocolo de Integración Educacional para Formación de Recursos Humanos de Nivel de Post-Grado entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 3/97 [Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 26/97 [Anexo al Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 4/99 Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR

- 5/99 Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, República de Bolivia y la República de Chile
- 9/99 Acuerdo Marco sobre Condiciones de Acceso para Empresas de Seguros con énfasis en el Acceso por Sucursal
- 26/02 [Acuerdos Emanados de la XXIII Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile](#)
- 25/03 [Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario](#)
- 09/05 [Acuerdo de Admisión de Títulos, Certificados y Diplomas para el ejercicio de la enseñanza del Español y Portugués como lenguas extranjeras en los Estados Partes](#)

#### **Turismo**

- 12/03 [Reunión de Ministros de Turismo](#)

#### **Servicios Culturales**

- 11/96 [Protocolo de Integración Cultural](#) del MERCOSUR

#### **Migración**

- 19/97 Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur
- 34/00 [Grupo de Trabajo sobre Asuntos Consulares y Jurídicos](#)
- 35/00 [Mecanismos de Cooperación Consular entre los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile](#)
- 44/00 [Acuerdo de Exención de Traducción de Documentos Administrativos para efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 45/00 Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile
- 46/00 Instalación de Canales Privilegiados de entrada en Aeropuertos para Ciudadanos MERCOSUR
- 47/00 [Instalación de Canales Privilegiados de entrada en Aeropuertos para Ciudadanos MERCOSUR, la República de Bolivia y de la República de Chile](#)
- 48/00 [Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Partes del MERCOSUR](#)
- 16/03 [Acuerdo para la creación de la "Visa MERCOSUR"](#)

#### **4. Conclusiones**

Es evidente el importante patrimonio normativo e institucional desarrollado por CAN y MERCOSUR en el campo del sector de los servicios.

En general se puede apreciar que tales mecanismos tienden a ser muy diferentes debido a que son la respuesta a necesidades inherentes a dichos procesos.

Esto podría facilitar en vez de una eventual armonización suramericana, la generación de intercambios de experiencias que conduzcan al perfeccionamiento y la multilateralización suramericana de los actuales instrumentos.



Al mismo tiempo, como se menciona en el numeral 1 de este documento, la conformación de la CSN podría necesitar de otros instrumentos sectoriales sobre el comercio de servicios.

En cuanto al acuerdo marco, existen varias circunstancias que podrían facilitar su conformación. Todos los países suramericanos hacen parte de I AGCS de la OMC, MERCOSUR ha avanzado sustancialmente en la liberalización del comercio de servicios, la CAN tiene limitadas las barreras y está a punto de eliminarlas especialmente a través de disciplinas sectoriales y Chile, por su parte, tiene disciplinas con países de fuera de Suramérica y una política comercial abierta, al tiempo que últimamente ha mostrado en negociar servicios con varios países de la región.

---

# ANEXO

## PARTE I: TRATADOS DE INTEGRACIÓN O DE LIBRE COMERCIO CON NORMAS MAS PROFUNDAS SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS<sup>1</sup>

- ACE 35 (Chile-MERCOSUR)
- ACE 36 (Bolivia-MERCOSUR)
- Decisión 236 COMUNIDAD ANDINA

---

<sup>1</sup> Fuente: ALADI, Acuerdos de Alcance Parcial y de Complementación Económica. OEA, Comercio de Servicios en el Hemisferio, 1999.



**PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES**

**I. NOMBRE LEGAL / ENTRADA EN VIGENCIA**

<b>COMUNIDAD ANDINA</b>	<b>BOLIVIA/MERCOSUR</b>	<b>CHILE/MERCOSUR</b>
<p><u>Nombre Legal:</u> ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL (Acuerdo de Cartagena) - Decisión 236 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p><u>Vigencia:</u> 26 de mayo de 1969. Este Acuerdo fue sustituido por varias decisiones en áreas específicas</p> <p><u>Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.</u></p> <p>Vigente desde el 11 de junio de 1998</p>	<p><u>Nombre Legal:</u> ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA MERCOSUR-BOLIVIA</p> <p><u>Vigencia:</u> Entra en vigencia el 28 de febrero de 1997.</p>	<p><u>Nombre Legal:</u> ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA MERCOSUR-CHILE</p> <p><u>Vigencia:</u> Entró en vigencia el 1 de octubre de 1996.</p>

## II. OBJETIVO FINAL

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Capítulo I. Objetivos y mecanismos</u></p> <p><u>Artículo 1</u> - El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano. Otros objetivos de este Acuerdo son mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional y fortalecer la solidaridad subregional.</p> <p><u>Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.</u></p> <p><u>Capítulo I. Objetivo General</u></p> <p><u>Artículo 1.-</u> El presente Marco General tiene como objetivo establecer un conjunto de principios y normas para la liberalización progresiva del comercio intrasubregional de servicios, a fin de alcanzar la creación del Mercado Común Andino de Servicios, mediante la eliminación de las medidas restrictivas al interior de la Comunidad Andina.</p> <p>De conformidad con los términos y condiciones contenidos en los compromisos establecidos en el presente Marco General, los Países Miembros estimularán el fortalecimiento y diversificación de los servicios andinos y armonizarán las políticas nacionales sectoriales en aquellos aspectos que así lo requieran</p>	<p><u>Título I - Objetivos. Artículo 1</u></p> <p>El presente Acuerdo tiene por objetivos:</p> <p>Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios, y la plena utilización de los factores productivos;</p> <p>Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes en un plazo máximo de 10 años;</p> <p>Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física;</p> <p>Establecer un marco normativo para la promoción y la protección de las inversiones;</p> <p>Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.</p> <p>Promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y bloques de países extrarregionales.</p> <p><u>Título XIII - Servicios. Artículo 33</u></p> <p>Las Partes Contratantes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios. A tal efecto, las Partes Contratantes podrán encomendar estudios sobre el tema, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la Organización Mundial del Comercio.</p>	<p><u>Título I - Objetivos. Artículo 1</u></p> <p>El presente Acuerdo tiene por objetivos:</p> <p>Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos;</p> <p>Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes en un plazo máximo de 10 años;</p> <p>Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física;</p> <p>Promover e impulsar las inversiones recíprocas entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;</p> <p>Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.</p> <p><u>Título XIII - Servicios. Artículo 34</u></p> <p>Las Partes Signatarias promoverán la liberación, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios en sus territorios, en un plazo a ser definido, y de acuerdo con los compromisos asumidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS).</p>

### III. COBERTURA

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p>Decisión 439. Capítulo III. Ámbito de aplicación</p> <p>Artículo 3.- El presente Marco General se aplicará a las medidas adoptadas por los Países Miembros que afecten el comercio de servicios, en todos los sectores de servicios y en los distintos modos de suministro, tanto las provenientes del sector público, central, regional o local, como las provenientes de aquellas entidades delegadas para ello.</p> <p>Artículo 4.- El presente Marco General no será aplicable a los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.</p> <p>La adquisición de servicios por parte de organismos gubernamentales o de entidades públicas de los Países Miembros estará sujeta al principio de trato nacional entre los Países Miembros, mediante Decisión que será adoptada a más tardar el 1° de enero del año 2002. En caso de no adoptarse dicha Decisión en el plazo señalado, los Países Miembros otorgarán trato nacional en forma inmediata.</p> <p>El presente Marco Regulatorio no será aplicable a las medidas relacionadas con los servicios de transporte aéreo.</p> <p>Artículo 5.- Los sectores o subsectores de servicios sometidos a Decisiones sectoriales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión o sus modificatorias, se regulan por las normas contenidas en tales Decisiones. Respecto de dichos sectores y subsectores, las normas previstas en el presente Marco General se aplicarán supletoriamente...</p>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

**IV. DEFINICIONES**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439. Capítulo II, Definiciones</u></p> <p><u>Artículo 2.-</u> A los efectos del presente Marco General, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Comercio de servicios: El suministro de un servicio de cualquier sector, a través de cualquiera de los siguientes modos de prestación:</p> <p>a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;</p> <p>b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;</p> <p>c) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,</p> <p>d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.</p> <p>Medida: Cualquier disposición, sea en forma de ley, decreto, resolución, reglamento, regla, procedimiento, decisión, norma administrativa, o en cualquier otra forma, adoptada o aplicada por los Países Miembros.</p> <p>Medidas adoptadas por los Países Miembros que afecten al comercio de servicios: Abarcará las medidas referentes a:</p> <p>a) La compra, pago o utilización de un servicio;</p> <p>b) El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Países Miembros y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio; o,</p> <p>c) La presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro para el suministro de un servicio.</p>	<p>No está especificado.</p>	<p><u>Título XIII - Servicios. Artículo 35</u></p> <p>A los fines del presente Título, se define el comercio de servicios como la prestación de un servicio:</p> <p>a) Del territorio de una de las Partes Signatarias al territorio de la otra Parte;</p> <p>b) En el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicios de la otra Parte Signataria;</p> <p>c) Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte Signataria;</p> <p>d) Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de la otra Parte Signataria.</p>

<p>Presencia comercial: Todo tipo de establecimiento comercial o profesional dentro del territorio de un País Miembro con el fin de suministrar un servicio, a través de, por ejemplo:</p> <p>a) La constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o,  b) La creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación.</p> <p>Servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales: aquellos que el Gobierno o las entidades públicas de cualquiera de los Países Miembros suministren en condiciones no comerciales, ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios, incluyendo las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria y cambiaria o por cualquier otra entidad pública.</p> <p>Suministro de un servicio: Abarcará la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.</p> <p><u>Artículo 26.</u>- Para los efectos de garantizar la consistencia y claridad del Marco General establecido por la presente Decisión, los conceptos, definiciones y elementos interpretativos contenidos en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), se aplicarán a dicho Marco General, en todo lo que sea pertinente.</p>		
---	--	--



V. TRATO NACIONAL

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439. Capítulo IV. Principios y Compromisos</u>  <u>Artículo 7.-</u> Cada País Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de los demás Países Miembros, un trato no menos favorable que el concedido a los servicios y prestadores de servicios similares de cualquier otro país, miembro o no de la Comunidad Andina.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier País Miembro podrá conferir o conceder ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios de servicios que se produzcan y consuman localmente, limitados a las zonas fronterizas contiguas.</p>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

**VI. TRATO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439. Capitulo IV. Principios y Compromisos</u>  <u>Artículo 8.-</u> Cada País Miembro otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de los demás Países Miembros, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios servicios o prestadores de servicios similares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del presente Marco General.</p>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

VII. MEDIDAS DE DISCONFORMIDAD

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Capítulo XVI. Disposiciones finales</u>  <u>Artículo 114</u>            Quedan exceptuados de este tratamiento las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.</p> <p>Asimismo, quedan exceptuados del referido tratamiento las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que otorguen Bolivia o el Ecuador a terceros países hasta tanto la Comisión adopte la Decisión correspondiente con base en la evaluación del Programa de Liberación prevista en el literal d) del Artículo 100.</p> <p><u>Decisión 439. Capítulo IV. Principios y Compromisos</u>  <u>Artículo 10</u> Los Países Miembros se comprometen a no establecer nuevas medidas que incrementen el grado de disconformidad o que incumplan los compromisos contenidos en los artículos 6 y 8 del presente Marco General, a partir de la entrada en vigencia del mismo. Este compromiso abarcará todas las medidas adoptadas por los Países Miembros que afecten al comercio de servicios, tanto las provenientes del sector público, central, regional o local, como las provenientes de aquellas entidades delegadas para ello.</p> <p>Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Marco General, cada País Miembro podrá adoptar o aplicar medidas necesarias para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proteger la moral o preservar el orden público;</li> <li>2. Proteger la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales, y preservar el medio ambiente;</li> <li>3. Proteger los intereses esenciales de su seguridad nacional;</li> <li>4. Garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o</li> </ol>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

<p>prestadores de servicios de otros Países Miembros, aun cuando tales medidas fueran incompatibles con el compromiso de trato nacional contenido en el artículo 8;</p> <p>5. Aplicar disposiciones destinadas a evitar la doble tributación contenidas en acuerdos internacionales suscritos por el País Miembro, aun cuando tales medidas fueren incompatibles con la obligación de trato de nación más favorecida contenida en el artículo 7; y,</p> <p>6. Lograr la observancia de leyes y reglamentos relativos a:</p> <p>a) La prevención de prácticas que induzcan a error y de prácticas fraudulentas o relativas a los efectos de incumplimiento de los contratos de servicios;</p> <p>b) La protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; y</p> <p>c) La seguridad pública.</p> <p>Las medidas enumeradas en el presente artículo, no se aplicarán de manera desproporcionada en relación con el objetivo que persigan, no tendrán fines proteccionistas en favor de servicios o prestadores de servicios nacionales, ni se aplicarán de forma tal que constituyan un obstáculo innecesario al comercio subregional de servicios, ni un medio de discriminación en contra de servicios o prestadores de servicios de la Comunidad Andina, en relación con el trato otorgado a otros países, miembros o no de la Comunidad Andina.</p>		
--	--	--

### VIII. REQUISITOS DE TRANSPARENCIA

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439, Artículo 9.-</u> Cada País Miembro publicará con prontitud, y a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas de aplicación general que se refieran o afecten el funcionamiento de lo establecido en el presente Marco General, incluyendo los acuerdos internacionales suscritos con terceros, y las pondrá en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Cuando no sea factible la publicación de la información mencionada, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.</p> <p>Los acuerdos internacionales suscritos con terceros que se refieran o afecten el funcionamiento de lo establecido en el presente Marco General deberán ser notificados a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que a su vez los pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros.</p> <p>A los efectos de lo previsto en el primer párrafo, los Países Miembros no estarán obligados a suministrar información confidencial, cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento del ordenamiento jurídico interno de cada País Miembro, sea opuesta al interés público o a la seguridad nacional o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.</p>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

## IX. PROCESO DE LIBERALIZACIÓN

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439. Capítulo V Proceso de Liberalización</u></p> <p><u>Artículo 14.-</u> No obstante lo previsto en los artículos anteriores, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina adoptará, mediante Decisión (corresponde a la Decisión 510 adoptada el 30 de octubre de 2001), un inventario de las medidas contrarias a los principios contenidos en los artículos 6 y 8 del presente Marco General mantenidas por cada País Miembro.</p> <p><u>Artículo 15.-</u> Con el propósito de avanzar en el proceso de liberalización del comercio subregional de servicios, que tendrá una cobertura sectorial sustancial, los Países Miembros levantarán gradual y progresivamente las medidas contenidas en el inventario a que se refiere el artículo precedente, mediante la celebración de negociaciones anuales coordinadas por la Secretaría General, cuyos resultados serán expresados en Decisiones que adoptará la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>La Comisión de la Comunidad Andina, en los casos que sea pertinente, reunida como Comisión Ampliada, podrá, sobre la base de estudios sectoriales elaborados por la Secretaría General, adoptar Decisiones para la profundización de la liberalización o para la armonización de normas, en sectores o subsectores de servicios contenidos en el inventario a que hace referencia el artículo precedente. Asimismo, la Comisión podrá definir, en base a los referidos estudios, los sectores que por sus características y particularidades estarán sujetos a una liberalización o armonización sectorial específica.</p> <p>A más tardar en el año 2005 deberá culminar el</p>	<p><u>Título XVII - Administración y Evaluación del Acuerdo.</u></p> <p><u>Artículo 39.</u> La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del Mercosur, por una Parte Contratante, y una Comisión Nacional presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, a través de la Secretaría Nacional de Relaciones Económicas Internacionales, por la otra Parte Contratante.</p> <p><u>Artículo 40(b).</u> La Comisión Administradora determinará en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.</p> <p><u>Artículo 40(c).</u> La Comisión Administradora evaluará periódicamente los avances del Programa de Liberación Comercial y el funcionamiento general del presente Acuerdo.</p> <p><u>Título XVII - Administración y Evaluación del Acuerdo.</u></p> <p><u>Artículo 40(b).</u> La Comisión Administradora determinará en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.</p>	<p><u>Título XII - Servicios.</u></p> <p><u>Artículo 36.</u> Para la consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 34 precedente, las Partes Contratantes acuerdan iniciar los trabajos tendientes a avanzar en la definición de los aspectos del Programa de Liberación para los sectores de servicios objeto de comercio.</p> <p><u>Título XIX - Administración y Evaluación del Acuerdo.</u></p> <p><u>Artículo 46.</u> La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del Mercosur y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.</p> <p><u>Artículo 47 (b).</u> La Comisión Administradora determinará en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.</p> <p><u>Artículo 47 (c).</u> La Comisión Administradora evaluará periódicamente los avances del programa de liberación y el funcionamiento general del presente Acuerdo.</p> <p><u>Título XIX - Administración y Evaluación del Acuerdo</u></p> <p><u>Artículo 47 (b).</u> La Comisión Administradora determinará en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de</p>

<p>proceso de liberalización del comercio intrasubregional de servicios, mediante el levantamiento de las medidas mantenidas por cada País Miembro. En todo caso, los sectores amparados por Decisiones expedidas en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior se regularán por lo establecido en tales Decisiones.</p> <p><i>Artículo 16.</i>- Dos o más Países Miembros podrán agilizar o profundizar la liberalización de determinados sectores o subsectores de servicios. Los beneficios que resultaren de tal aceleración y profundización serán extendidos, inmediata e incondicionalmente, al país que tenga dicho sector ya liberalizado, y mediante negociación a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina.</p> <p>Las negociaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior estarán abiertas a la participación de los demás Países Miembros. Los Países Miembros que no participen en los acuerdos resultantes, podrán adherirse previa negociación a los mismos en cualquier momento. Esas iniciativas, así como los acuerdos bilaterales que resultaren de las mismas, serán puestas en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la cual las informará a los órganos comunitarios pertinentes y a los demás Países Miembros.</p>		trabajo para tal fin.
--	--	-----------------------

## X. RECONOCIMIENTO

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<u>Decisión 439. Artículo 13.</u> - Cada País Miembro reconocerá las licencias, certificaciones, títulos profesionales y acreditaciones, otorgados por otro País Miembro, en cualquier actividad de servicios que requiera de tales instrumentos, conforme a los criterios establecidos en una Decisión que sobre la materia adopte la Comisión.	No está especificado.	No está especificado.



**XI. MONOPOLIOS**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439, Artículo 17.</u>- Hasta tanto se aprueben normas comunitarias en la materia, cada País Miembro deberá adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, evitar y sancionar las prácticas que distorsionen la competencia en el comercio de servicios en su propio mercado, incluyendo aquellas que sean necesarias para asegurar que los prestadores de servicios establecidos en sus territorios, que ostenten posición de dominio en el mercado, no abusen de ésta.</p> <p><u>Artículo 18.</u>- Los Países Miembros velarán porque las medidas de promoción y fomento que apliquen a las actividades de servicios no distorsionen las condiciones de competencia al interior del mercado subregional y adoptarán normas comunitarias sobre incentivos al comercio de servicios.</p>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

**XII. REGLAS DE ORIGEN**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439. Artículo 23.</u>- Para gozar de los beneficios derivados del presente Marco General, serán considerados como servicios originarios de la Subregión:</p> <p>1.Los suministrados por personas naturales o físicas con residencia permanente en cualquiera de los Países Miembros, de acuerdo con las regulaciones nacionales respectivas;</p> <p>2.Los servicios suministrados por personas jurídicas constituidas, autorizadas o domiciliadas, con arreglo a la legislación nacional, en cualquiera de los Países Miembros y que efectivamente realicen operaciones sustanciales en el territorio de cualquiera de éstos, o por Empresas Multinacionales Andinas; y</p> <p>3.En el caso del suministro transfronterizo de servicios, los que se produzcan y se presten directamente desde el territorio de alguno de los Países Miembros, por personas naturales o físicas, o por personas jurídicas, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 1 y 2 anteriores.</p> <p><u>Artículo 24.</u>- En los casos en que un País Miembro tenga dudas sobre el origen de un servicio, podrá entablar consultas con el País Miembro involucrado. Si en un plazo máximo de treinta días no se hubieren resuelto las dudas sobre el origen del servicio, cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar la intervención de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>La Secretaría General adelantará la investigación respectiva, y se pronunciará en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud.</p>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

**XIII. SALVAGUARDIAS**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 439. Capítulo VII. Salvaguardias por balanza de pagos</u></p> <p><u>Artículo 20.-</u> No obstante lo establecido en el presente Marco General, un País Miembro que haya adoptado medidas restrictivas del comercio de servicios con terceros países, para hacer frente a la existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, al comercio intrasubregional de servicios.</p> <p>Cuando la situación contemplada en el párrafo anterior exigiere providencias inmediatas, el País Miembro podrá aplicar las medidas correctivas que considere necesarias y las comunicará en un plazo no mayor de 5 días a la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>Las medidas correctivas que se apliquen de conformidad con los párrafos anteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. no podrán discriminar entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;</li> <li>2. serán eliminadas progresivamente, a medida que mejore la situación que las motivó;</li> <li>3. no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias nacionales;</li> <li>4. podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se optarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger un determinado sector de servicios;</li> <li>5. serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.</li> </ol> <p><u>Artículo 21.-</u> Una vez notificadas las medidas adoptadas bajo el</p>	<p>No es aplicable.</p>	<p>No es aplicable.</p>

<p>amparo de lo previsto en el artículo precedente, la Secretaría General de la Comunidad Andina, contando con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al reglamento de la misma, analizará la situación de balanza de pagos del País Miembro afectado y, en un plazo que no superará los 30 días, emitirá el pronunciamiento correspondiente.</p> <p>Para efectos de su pronunciamiento, la Secretaría General considerará:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza del País Miembro afectado;</li><li>2. El entorno económico del País Miembro afectado;</li><li>3. Las observaciones de los demás Países Miembros; y,</li><li>4. Otras posibles medidas correctivas de las que pudiera hacerse uso.</li></ol> <p>Cuando en virtud de la salvaguardia por balanza de pagos regulada por este Capítulo, un País Miembro adopte medidas que restrinjan el flujo de capitales afectando a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, un país afectado podrá solicitar el pronunciamiento de la Secretaría General. Si una vez producido el pronunciamiento de la Secretaría General, el país que impuso la medida solicita su revisión por el Tribunal Andino de Justicia, la medida impuesta se mantendrá vigente hasta tanto se pronuncie el Tribunal.</p>		
---	--	--

**XIV. EXCEPCIONES GENERALES**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 510. Adopción del Inventario de Medidas Restrictivas del Comercio de Servicios. (octubre 30 de 2001)</u></p> <p><u>Artículo 1.-</u> Adoptar, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 439, el Inventario de medidas restrictivas o contrarias a los principios de Acceso a Mercado y/o Trato Nacional que los Países Miembros mantienen sobre el comercio de servicios, tal como aparece en el Anexo de esta Decisión.</p> <p><u>Artículo 2.-</u> El Inventario a que se refiere el artículo anterior incorpora todas las medidas de alcance nacional restrictivas del acceso a mercado y/o trato nacional, vigentes al 17 de junio de 1998, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recoge las medidas contrarias a los principios de acceso a mercado y/o trato nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Decisión 439 y tal como están definidas en los artículos XVI y XVII del AGCS.</li> <li>2. Excluye las medidas amparadas en los artículos 4 y 11 de la Decisión 439.</li> <li>3. Corresponde a un esquema de lista negativa y constituye un instrumento de liberalización y transparencia. En ese sentido, se entenderá que las medidas excluidas están liberalizadas.</li> <li>4. Utilizó como referencia la clasificación sectorial de la OMC, MTN.GNS/W/120 del 10 de julio de 1991.</li> <li>5. Incluye medidas relativas a reconocimiento de títulos, licencias, acreditaciones y títulos profesionales sólo si contrarían los principios de acceso a mercado y/o trato nacional.</li> <li>6. Incluye medidas laborales y migratorias sólo si contrarían los principios de acceso a mercado y/o trato nacional.</li> <li>7. Excluye las medidas prudenciales del sector financiero, de conformidad con el párrafo 2, apartado a) del Anexo sobre servicios financieros del AGCS.</li> </ol>	<p>No está especificado.</p>	<p>No está especificado.</p>

8. Consigna la identificación de la norma legal y de los artículos que contienen la restricción.

Artículo 3.- Las medidas de alcance local o regional, restrictivas de acceso a mercado y/o trato nacional, en los términos que prevé la Decisión 439, que los Países Miembros mantienen y no han sido incluidas en el inventario, serán incorporadas al programa de trabajo previsto en el artículo 6 de la presente Decisión y, en todo caso, serán notificadas por cada uno de los Países Miembros a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Las medidas a que se refiere este artículo que no sean notificadas dentro del plazo señalado, quedarán liberalizadas de manera automática.

Artículo 4.- Las medidas adoptadas por los Países Miembros con posterioridad al 17 de junio de 1998, se rigen por el principio de consolidación del status quo consagrado en el artículo 10 de la misma Decisión 439.

Artículo 5.- El proceso de liberalización o armonización sectorial se regulará de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 439 y/o por disposiciones particulares contenidas en Decisiones sectoriales específicas, adoptadas por la Comisión de la Comunidad Andina, reunida como Comisión Ampliada, previa recomendación de los respectivos comités de autoridades o grupos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 439.

Artículo 6.- Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Decisión, la Secretaría General someterá a consideración de los Países Miembros un programa de trabajo con el propósito de avanzar el proceso de liberalización del Comercio Subregional de Servicios.

## XV. COOPERACIÓN TÉCNICA

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
	<p><u><i>Título XVI - Cooperación Científica y Tecnológica.</i></u> <u><i>Artículo 38.</i></u> Las Partes Contratantes buscarán facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación.</p> <p>Para tales efectos, podrán acordar programas de asistencia técnica recíproca, destinados a elevar los niveles de productividad de los referidos sectores, obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y estimular el mejoramiento de su capacidad competitiva, tanto en los mercados de la región como internacionales.</p>	<p><u><i>Título XVII - Cooperación científica y tecnológica.</i></u> <u><i>Artículo 44</i></u> Las Partes Signatarias estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación para la investigación científica y tecnológica. Procurarán también ejecutar programas para la difusión de los progresos alcanzados en este campo.</p>

**XVI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Acuerdo de Cartagena. Capítulo II. Órganos del Acuerdo. Sección E - De la Solución de Controversias</u></p> <p>La Solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico del presente Acuerdo se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.</p>	<p><u>Título VIII - Solución de Controversias. Artículo 21.</u></p> <p>Las controversias que puedan emanar de la aplicación del presente Acuerdo serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenido en el Anexo 11.</p>	<p><u>Título VIII - Solución de Controversias. Artículo 22</u></p> <p>Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenidos en el Anexo 14.</p>





## **PARTE II. COBERTURA SECTORIAL**



## I. MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><i>Decisión 439. Artículo 12.</i>- Los Países Miembros facilitarán el libre tránsito y la presencia temporal de las personas naturales o físicas, así como de los empleados de las empresas prestadoras de servicios de los demás Países Miembros, en relación con actividades que estén dentro del ámbito del presente Marco General, de conformidad con lo acordado por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores sobre la materia.</p>	No está especificado.	No está especificado.

## II. SERVICIOS FINANCIEROS

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
No está especificado..	No está especificado.	No está especificado.

## III. TELECOMUNICACIONES

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p>Decisión 395. Marco Regulatorio para la Utilización Comercial del Recurso Orbita-Espectro de los Países Miembros con el Establecimiento, Operación y Explotación de Sistemas Satelitales por parte de Empresas Andinas. (Agosto-96).</p>	No está especificado.	No está especificado.

#### IV. TRANSPORTE

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Capítulo XI. Integración física</u>  <u>Artículo 86</u> - Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.</p> <p><b>Transporte Aéreo:</b>  <u>Decisión 297: Integración del Transporte Aéreo en la Subregión Andina</u> (mayo/91)  <u>Decisión 320 - Múltiple designación en el transporte aéreo de la Subregión Andina</u>  <u>Artículo 1</u> - Los Países Miembros podrán designar a una o más empresas nacionales de transporte aéreo con permiso de operación para la realización de servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en cualquiera de las rutas dentro de la Subregión, garantizando el libre acceso al mercado y sin ningún género de discriminación.  <u>Decisión 360: Modificación de la Decisión 297</u> (mayo/94).  <u>Decisión 361: Modificación de la Decisión 320</u> (mayo/94).</p> <p><b>Transporte Terrestre:</b>  <u>Decisión 257: Transporte Internacional de Mercancías por Carretera</u> (noviembre/89).  <u>Decisión 277: Modificación de la Decisión 271</u> (noviembre/90).</p>	<p>No está especificado</p>	<p><u>Decisiones 288 y 314: Libertad de acceso a la carga originada y destinada, por vía marítima, dentro de la subregión</u>  Considerando que el criterio de la libre prestación del servicio de transporte marítimo internacional, debe llevar a la supresión de las restricciones establecidas en los Países Miembros, se establece libertad de acceso a las cargas transportadas por vía marítima que genere el comercio exterior de los países de la Subregión, conforme a los requisitos y condiciones que se consagran en esta Decisión. Tal libertad de acceso a que se refiere la presente Decisión se efectuará dentro del principio de reciprocidad.</p> <p><u>Título XIV - Transporte. Artículo 37</u>  Las Partes Signatarias promoverán la facilitación de los servicios de transporte y propiciarán su eficaz funcionamiento en el ámbito terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo, a fin de ofrecer las condiciones adecuadas para la mejor circulación de bienes y personas, atendiendo a la mayor demanda que resultará del espacio económico ampliado.</p>

IV. TRANSPORTE

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 289 - Transporte internacional de pasajeros por carretera</u> (marzo/91)  <u>Capítulo III. Condiciones para la realización del transporte</u>  <u>Artículo 8</u> - Los Países Miembros conceden, en sus respectivos territorios, libertad de tránsito para realizar el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera en los términos y condiciones establecidos en la presente Decisión.  <u>Decisión 290: Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera</u> (marzo/91).  <u>Decisión 358: Reglamento de la Decisión 257 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera</u> (mayo/94)  <u>Decisión 359: Reglamento de la Decisión 289 Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera</u> (mayo/94).</p> <p><b>Transporte Marítimo:</b>  <u>Decisión 288</u> (marzo/91) y <u>314</u> (febrero/92):  <u>Libertad de acceso a la carga originada y destinada, por vía marítima, dentro de la subregión</u>                      Considerando que el criterio de la libre prestación del servicio de transporte marítimo internacional, debe llevar a la supresión de las restricciones establecidas en los Países Miembros, se establece libertad de acceso a las cargas transportadas por vía marítima que genere el comercio exterior de los países de la Subregión, conforme a los requisitos y condiciones que se consagran en esta Decisión. Tal libertad de acceso a que se refiere la presente Decisión se efectuará dentro del principio de reciprocidad.</p>		

#### IV. TRANSPORTE

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
<p><u>Decisión 390: Modificación de la Decisión 314</u> (julio/96)</p> <p><u>Resolución 422: Reglamento para la Aplicación Comunitaria del Principio de Reciprocidad en el Transporte Marítimo</u> (agosto/96).</p> <p><b>Transporte Multimodal:</b></p> <p><u>Decisión 331 - Transporte multimodal</u> Promover el transporte multimodal (el uso de contenedores, generación y prestación de servicios de transporte que superen las antiguas formas modales de distribución física de mercancías) y sus operadores.</p> <p><u>Decisión 393: Modificación de la Decisión 331</u> (julio/96).</p> <p><u>Resolución 425: Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional</u> (agosto/96).</p>		

#### V. SERVICIOS PROFESIONALES

COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA/MERCOSUR	CHILE/MERCOSUR
No está especificado.	No está especificado.	No está especificado.

**PARTE III. OTROS TRATADOS BILATERALES DE LIBRE COMERCIO**





## TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

- ACE 23 (Chile-Venezuela)
- ACE 24 (Chile-Colombia)
- ACE 32 (Chile-Ecuador)
- ACE 38 (Chile-Perú)
- ACE 58 (MERCOSUR-Perú)
- ACE 59 (Colombia-Ecuador-Venezuela-MERCOSUR)

### Disposiciones sobre Servicios en Tratados Bilaterales de Comercio

#### Chile-Bolivia (Acuerdo de Complementación Económica; 16 abril 1993)

**Objetivo:** Facilitar, ampliar y diversificar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los países signatarios, fomentar y estimular actividades productivas localizadas en sus territorios y facilitar las inversiones de cada país signatario en el territorio del otro.

**Cobertura de Sectores de Servicio:** No se especifica cobertura sectorial.

#### Chile-Venezuela (Acuerdo de Complementación Económica; 1 julio 1993)

**Objetivo:** Establecer, en el más breve plazo posible, un espacio económico ampliado, entre los dos países, que permita la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos. Artículo 1(a)

Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas industrial y de servicios. Artículo 1 (d)

**Cobertura de Sectores de Servicio:**

##### **1. Otros Servicios** (Capítulo XII, Artículo 24)

Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora (Art. 33) que formule las propuestas del caso, considerando las negociaciones que se lleven a cabo en el ámbito del GATT sobre estas materias.

##### **2. Transporte Marítimo y Aéreo** (Capítulo XIV, Artículos 27 al 29)

Los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso a las cargas de su comercio exterior a los buques de bandera de ambos países, en condiciones de reciprocidad.

Las autoridades marítimas de los países signatarios velarán para que no se produzca competencia desleal o dumping, en la prestación de los servicios.

Los países signatarios se comprometen a emprender un proceso de liberalización del transporte aéreo, mediante la negociación de un amplio intercambio de derechos de tráfico y una total apertura en cuanto a la múltiple designación de empresas aéreas, frecuencias, equipo de vuelo y modalidad de servicio.

Los países signatarios propiciarán el eficaz funcionamiento de servicios de transporte marítimo y aéreo, a fin de que ofrezcan tarifas adecuadas para el intercambio recíproco. Para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar.

### **Chile-Colombia (Acuerdo de Complementación Económica; 1 enero 1994)**

**Objetivo:** Establecer, en el más breve plazo posible, un espacio económico ampliado entre los dos países, que permita la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos. Artículo 1(a)

Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas industrial y de servicios. Artículo 1(d)

#### **Cobertura de Sectores de Servicio:**

##### **1. Otros Servicios** (Capítulo XIII, Artículo 25)

Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora (Artículo 33) que formule las propuestas del caso, considerando las negociaciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay sobre estas materias.

##### **2. Transporte Marítimo y Aéreo** (Capítulo XV, Artículos 28 al 30)

Los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso a las cargas de su comercio exterior a los buques de bandera de ambos países, en condiciones de reciprocidad.

Las autoridades marítimas de los países signatarios velarán para que no se produzca competencia desleal o dumping, en la prestación de los servicios.

Los países signatarios se comprometen a propiciar un proceso de apertura que estimule la competencia y mayor eficacia de los servicios aéreos. Como una primera etapa, los dos países acuerdan ratificar lo establecido en el Acta firmada entre sus autoridades aeronáuticas el 16 de julio de 1993, en el sentido que las empresas de cada país que lo deseen podrían ejercer libremente los derechos de tráfico entre sus territorios y con terceros países dentro de la región latinoamericana con el número de frecuencias y el material de vuelo que estimen convenientes de conformidad con las condiciones que establece dicha Acta.

Los países signatarios propiciarán el eficaz funcionamiento de servicios de transporte marítimo y aéreo, a fin de que ofrezcan tarifas adecuadas para el intercambio recíproco. Para tal efecto, establecerán un programa conjunto y específico de acciones a desarrollar.

## **Chile-Ecuador (Acuerdo de Complementación Económica; 1 enero 1995)**

**Objetivo:** Establecer, en el más breve plazo posible un espacio económico ampliado entre los dos países, que permita la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos. Artículo 1(a)

Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas industrial y de servicios. Artículo 1(d)

### **Cobertura de Sectores de Servicio:**

#### **1. Otros Servicios** (Capítulo XIII, Artículo 24)

Los países signatarios promoverán el mejoramiento de las condiciones tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país en otro. A tal efecto, encomiendan a la Comisión Administradora (Artículo 33) la formulación de un Protocolo de negociación de Servicios.

#### **2. Transporte Marítimo y Aéreo** (Capítulo XV, Artículos 27 al 28)

Los países signatario reconocen un libre acceso al transporte de las cargas de su comercio exterior a los buques pertenecientes, fletados u operados por las empresas navieras de ambos países, en condiciones de reciprocidad efectiva, conforme a sus respectivas legislaciones, aplicables en el comercio bilateral.

Respecto del transporte de hidrocarburos, en caso de que las disposiciones internas o convenios internacionales del Ecuador dispongan concesionamientos en materia de hidrocarburos hacia otros países o grupos de países, estos serán otorgados en las mismas condiciones a la República de Chile.

Las Autoridades Marítimas de los países signatarios velarán por la transparencia en la prestación de estos servicios.

En materia de transporte aéreo, tomando como marco el Convenio vigente relativo a servicios aéreos, suscritos entre ambas Partes, los países signatarios convienen en que las empresas de ambos países, podrán efectuar y comercializar servicios aéreos regulares, mixtos, de pasajeros, carga y correo entre puntos de ambos territorios y entre estos territorios y terceros países, con plenos derechos de tráfico dentro de la Región Latinoamericana (países miembros de la CLAC), en los términos ya establecidos por las autoridades aeronáuticas.

Los derechos de tráfico no contemplados en este Artículo, quedan sujetos a negociaciones entre las autoridades aeronáuticas.

## **Perú-MERCOSUR (ACE 58, del 30 de noviembre de 2005 )**

El Acuerdo tiene, entre otros objetivos, el establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, en condiciones de competencia entre las Partes Signatarias, así como el formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes, mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no-arancelarias que afectan el comercio recíproco.

Asimismo, se procurara alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes Signatarias.

## **TÍTULO XV: SERVICIOS**

**Artículo 28.**- Las Partes Signatarias promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios. Asimismo, y en un plazo a ser definido por la Comisión Administradora, las Partes Signatarias establecerán los mecanismos adecuados para la liberalización, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios en sus territorios, de conformidad con los derechos, obligaciones y compromisos derivados de la participación respectiva en la OMC / GATS, así como en otros foros regionales.

## **TÍTULO XVIII: TRANSPORTE**

**Artículo 33.**- Las Partes Signatarias promoverán la facilitación de los servicios de transporte terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo, a fin de ofrecer las condiciones adecuadas para la mejor circulación de bienes y personas, atendiendo a la mayor demanda que resultará del espacio económico ampliado.

**Artículo 34.**- La Comisión Administradora identificará aquellos Acuerdos celebrados en el marco del MERCOSUR o sus Estados Partes y de la Comunidad Andina o sus Países Miembros cuya aplicación por ambas Partes Signatarias resulte de interés común.

**Artículo 35.**- Las Partes Signatarias podrán establecer normas y compromisos específicos tendientes a facilitar los servicios de transporte terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo que se encuadren en el marco señalado en las normas de este Título y fijar los plazos para su implementación.

## **Colombia-Ecuador-Venezuela-MERCOSUR (ACE 59 18 de octubre de 2004 )**

El Acuerdo ACE 59, tiene entre otros objetivos, el establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, en condiciones de competencia entre las Partes Contratantes, así como el formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no-arancelarias que afecten al comercio recíproco.

## **TÍTULO XV: SERVICIOS**

**Artículo 28.**- Las Partes Contratantes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios. Asimismo y en un plazo a ser definido por la Comisión Administradora, las Partes Signatarias establecerán los mecanismos adecuados para la liberalización, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios en sus territorios, de conformidad con los derechos, obligaciones y compromisos derivados de la participación respectiva en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (GATS), así como en otros foros regionales y hemisféricos.

## **TÍTULO XVIII: TRANSPORTE**

**Artículo 33.**- Las Partes Signatarias promoverán la facilitación de los servicios de transporte terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo, a fin de ofrecer las condiciones adecuadas para la mejor circulación de bienes y personas, atendiendo a la mayor demanda que resultará del espacio económico ampliado.

**Artículo 34.**- La Comisión Administradora identificará aquellos acuerdos celebrados en el marco del MERCOSUR o sus Estados Partes y de la Comunidad Andina o sus Países Miembros cuya aplicación por ambas Partes Contratantes resulte de interés común.

**Artículo 35.**- Las Partes Contratantes podrán establecer normas y compromisos específicos tendientes a facilitar los servicios de transporte terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo que se encuadren en el marco señalado en las normas de este Título y fijar los plazos para su implementación.